**7. Revocación o renuncia de un contrato de auditoría, falta de emisión de un informe de auditoría**

|  |  |
| --- | --- |
| 7.1 | Revocación del auditor por parte de la junta general |

Tanto los artículos 264.3 y 266 del TRLSC como el artículo 19 del TRLAC establecen que no podrá revocarse o rescindirse al auditor “antes de que finalice el periodo inicial para el que fue nombrado, o antes de que finalice cada uno de los trabajos para los que fue contratado una vez finalizado el periodo inicial, a no ser que medie justa causa”. El artículo 19 del TRLAC añade que no son justa causa las divergencias de opiniones sobre tratamientos contables o procedimientos de auditoría.

En el caso de las auditorías obligatorias o las voluntarias en las que el nombramiento esté inscrito en el Registro Mercantil, para que la revocación sea efectiva debe inscribirse el correspondiente acuerdo de revocación en dicho registro. Así mismo tal como contemplan los artículos 19 del TRLAC y 52.3 del RTRLAC tanto el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría como la entidad auditada deben comunicar dicha circunstancia al ICAC en el plazo de 15 días a contar desde que se haya producido.

|  |  |
| --- | --- |
| 7.2 | Renuncia del auditor a continuar con un contrato de auditoría o falta de emisión del informe de auditoría |

Si bien los artículos 3.2 del TRLAC y 7.2 del RTRLAC establecen que el auditor de cuentas deberá emitir el informe de auditoría “de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas y en el contrato de auditoría suscrito a tal efecto” matiza que “si en el transcurso del trabajo el auditor detectase la existencia de circunstancias, no imputables al mismo, que pudieran afectar a la fecha de emisión del informe inicialmente prevista, el auditor de cuentas detallará en un escrito, que deberá ser remitido a quien realizó el encargo de auditoría, las circunstancias y sus posibles efectos en la emisión del informe de auditoría”. Este escrito deberá quedar documentado en los papeles de trabajo.

Dichos artículos continúan señalando que la renuncia a continuar con un contrato o la no emisión de un informe de auditoría sólo podrá producirse por la existencia de justa causa y en los supuestos en los que concurra alguna de las circunstancias que se detallan a continuación:

* Existencia de amenazas que pudieran comprometer de forma grave la independencia u objetividad del auditor de cuentas o de la sociedad de auditoría, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados correspondientes del TRLAC y del RTRLAC.
* Imposibilidad absoluta de realizar el trabajo encomendado al auditor de cuentas o sociedad de auditoría por circunstancias no imputables a estos.

El apartado 2 del artículo 7del RTRLAC indica que existirá imposibilidad absoluta para la realización del trabajo de auditoría, cuando:

1. la entidad no haga entrega al auditor de cuentas de las cuentas anuales formuladas, objeto de examen, previo requerimiento escrito efectuado a tal efecto. En todo caso, se entenderá que no se ha producido tal entrega cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha de referencia de las citadas cuentas anuales.
2. Cuando, excepcionalmente, otras circunstancias no imputables al auditor de cuentas, y distintas de las de carácter técnico, impidan la realización del trabajo de auditoría en sus aspectos sustanciales. En particular y a estos efectos, no se considerará que existe imposibilidad absoluta en la realización del trabajo de auditoría cuando el auditor de cuentas no pueda aplicar aquellos procedimientos de auditoría que resulten necesarios para obtener evidencia de auditoría en relación con la información de las cuentas anuales, en cuyo caso el informe de auditoría se emitirá conforme a lo dispuesto en las normas de auditoría.

Bajo estos supuestos el auditor de cuentas debe detallar en un escrito las circunstancias que han determinado la renuncia al contrato o la no emisión del informe y remitirlo a la entidad auditada. El plazo de remisión no puede ser superior a 15 días hábiles desde la fecha en que se tenga constancia de la circunstancia, y en el caso de no emisión de informe “siempre con anterioridad a la fecha en la que el informe de auditoría debiera emitirse para cumplir con la finalidad para la que fue contratado, sin perjuicio de la posibilidad de renunciar a la continuidad del contrato de auditoría”.

En el caso de auditorías obligatorias, esta comunicación también debe remitirse, en el plazo indicado anteriormente, al ICAC y al Registro Mercantil del domicilio social correspondiente a la entidad auditada.

El artículo 7.4 del RTRLAC concluye indicando que “una vez realizadas las actuaciones referidas en este artículo, en dichos supuestos podrán entenderse finalizadas las obligaciones del auditor en cuanto al trabajo de auditoría a realizar sobre las cuentas anuales del ejercicio respecto al cual han concurrido las circunstancias contempladas en el apartado 2 de este artículo”.